



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de marzo
dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No 129

2022-00219

Pertenencia

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO QUEVEDO

Demandante: MARTHA ELENA QUIROZ RAMIREZ

En vista de que la señora ANA CECILIA BARBOSA,
confirió poder amplio y suficiente a JOSE FRANCISCO
MORALES SOLER, se concede personería para actuar en
representación de la señora ANA CECILIA BARBOSA,
con las facultades conferidas en el memorial poder

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, trece (13) de marzo
dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 129

Rad. 95001408900220220022000.

Tipo de proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

Demandante: JESÚS HERNÁN HERNÁNDEZ MORALES.

Demandados: GUSTAVO ADOLFO HERRERA PIÑEROS.

Vistos

Corresponde resolver el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago proferido dentro de este asunto solo en relación con la abstención del despacho de ordenar el pago de los intereses de plazo o remuneratorios solicitados con la demanda.

Replica del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante interpuso el recurso para que se revoque el auto de fecha 02 de noviembre de 2022, en lo que se refiere al numeral 2, que resolvió: "El Despacho no accede a esta pretensión, toda vez, que en el documento adjunto-letra, no se ve estipulado."

En su lugar, sírvase disponer librar mandamiento de pago por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, causados desde el momento en se aceptó la letra, 05 de abril de 2019, hasta la fecha de su vencimiento, es decir 05 de octubre de 2020.

Fundamentos del recurso:

Sea lo primero señalar que en el presente caso está relacionado con la letra de cambio, y los títulos valores en sí, son de tratamiento especial de la ley comercial. El Despacho ha optado por negar el mandamiento de pago por los intereses corrientes o de plazo, por no encontrarse "estipulado" en el título valor; es necesario precisarle que no pactar o estipular la obligación de pago, a no fijar su monto es un asunto radicalmente distinto, que no sucede en el particular y me explico: Lo primero es que, sí se pactó la obligación de pagar intereses corrientes y esto quedó en el título valor que se aportó, pues en éste se indica: (...) La cantidad de Cuatro Millones Ochocientos mil (\$ 4.800.000) Pesos m/l en 1 cuota (s) de 4.800.000, más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada" (Negrilla y subrayado para resaltar). Lo segundo es que no se pactó el monto, pero este es una ausencia que se suple con la norma, ya que en ese sentido el artículo 884 del Código de Comercio señala "ARTÍCULO 884. LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990." (Negrilla y subrayado para resaltar).

Queda demostrado entonces que sí se pactó la obligación del pago de intereses corrientes o de plazo, lo que no se hizo fue fijar su monto, lo cual se suple con la norma. El señor juez debe apreciar el título valor como tal, y advertir que todo lo que éste contiene son las estipulaciones entre las partes; indistintamente que al momento de fijar su compromiso opten por diligenciar una proforma, lo cual debe ser ajeno a la judicatura; que, itero, debe evaluar en su totalidad el contenido. Distinto sería que, proforma o elaborada por las partes, el título valor no contenga dicha estipulación; aunque a criterio del suscrito, aun así debería librarse mandamiento de pago por tal concepto; empero, ese sería un escenario distinto que apuntalaría las razones del despacho con suficiencia.

Fundamentos de la decisión

Los intereses remuneratorios son aquellos que se pagan en concepto del precio del préstamo. Consisten en una remuneración por habernos prestado el dinero. La jurisprudencia define los intereses remuneratorios como la contraprestación que abona el prestatario al prestamista por haberle prestado el dinero. En la estimación de la tasa de intereses remuneratorio rige el principio de autonomía de la voluntad a la hora de determinar los intereses remuneratorios. Lo cual implica que las partes pueden pactar los intereses que consideren oportunos. Los intereses remuneratorios no se presumen, es decir, nuestro ordenamiento jurídico entiende que los préstamos son gratuitos salvo que las partes acuerden un precio. Y los intereses remuneratorios son el componente principal de este precio.

Resolución

En este asunto debe revocarse la decisión del mandamiento de pago ordenando el pago de los intereses remuneratorios, los cuales deberán liquidarse conforme al interés bancario corriente, por lo siguiente:

Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que en lo concerniente a los *intereses convencionales*, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones. Así, en relación con i) los *intereses remuneratorios convencionales*, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (art. 2230). En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884). ii) Respecto de los *intereses moratorios convencionales*, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación, por cuanto el Código Civil hace alusión a los intereses convencionales, sin discriminar si son remuneratorios o compensatorios. Por su parte, el tope máximo al cual circunscribe la legislación comercial la voluntad

de las partes para fijarlos, es de una y media veces el interés bancario corriente, con idéntica sanción de pérdida de la totalidad de los intereses en caso de exceso.

De otro modo, los intereses *legales*, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) *intereses remuneratorios*, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) *intereses moratorios*, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.

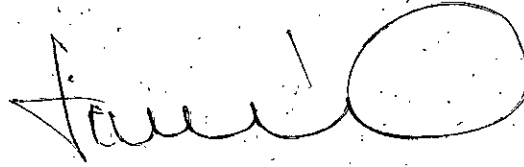
De acuerdo con lo anterior se modificará el auto de mandamiento de pago ordenando el pago del interés remuneratorio a la tasa legal vigente.

DECISION

Revocar la decisión de mandamiento de pago y se ordena librar mandamiento de pago por los intereses de plazo tasados a la tasa legal vigente establecida por la superintendencia bancaria para los intereses remuneratorios.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German', with a large, stylized circular flourish at the end.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

